



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 036

Audiencia número: 474

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de noviembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 088 del 08 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por FRANCISCO CHAVIER ULLOA RODRIGUEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia manifiesta que el demandante durante toda su vida laboral ha realizado aportes al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, esto es, desde el año 1988, hasta el día de hoy. Que una época se desempeñó como docente universitario, y el empleador le exigió la firma del formulario con Porvenir, sin hacer uso de éste y continuó cotizando ante Colpensiones. Que con extrañeza ve que en la historia laboral Colpensiones está enviado a Porvenir S.A. sus aportes, Que ha realizado sendos derechos de petición, sin respuesta alguna. Solicitando se confirme la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO CHAVIER ULLOA RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00593-01

SENTENCIA No. 0404

Pretende el demandante que se declare la nulidad del traslado de régimen pensional que hizo del régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a Porvenir S.A. una vez ejecutoriada esta sentencia se sirva trasladar los aportes realizados con sus respectivos movimientos, incluyendo las cuotas de administración, asumir las diferencias que se produzca del cálculo de equivalencia ente regímenes y el pago de perjuicios morales.

Peticiones que sustenta en los hechos de haber nacido el 04 de diciembre de 1962, empezó a cotizar ante el Instituto de Seguros Sociales el 20 de enero de 1988 y el 05 de abril de 2001, suscribió formulario de vinculación con Porvenir S.A. como exigencia del empleador, pero nunca hizo uso de esa afiliación y siguió cotizando ante Colpensiones, creándose así la figura del retracto.

Anuncia que, al momento de suscribir el formulario con la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso, no recibió la correspondiente asesoría, solo se le dijo que los rendimientos financieros serían superiores a los del Instituto de Seguros Sociales y que tenía préstamos a tasas preferenciales. Sin explicársele sobre las condiciones del traslado, ni se le hizo una proyección pensional.

Que elevó varios derechos de petición solicitando se certificara si el traslado de régimen se hizo efectivo, pero no tuvo respuesta.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO CHAVIER ULLOA RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00593-01

COLPENSIONES por medio de apoderado judicial da respuesta oponiéndose a las pretensiones, porque no se puede confundir la nulidad del traslado y la multifiliación o multivinculación, porque cada una genera consecuencias diferentes. Que el demandante reporta afiliación a Porvenir S.A. y está como cotizante activo de Colpensiones y aparece como último período cotizado del 01 de enero del 2023 al 28 de febrero de esa anualidad. Plantea las excepciones de mérito que denominó: buena fe e inexistencia de la obligación.

PORVENIR S.A. por medio de mandatario judicial se opone a las pretensiones porque los aportes ya fueron trasladados y que de acuerdo con la historia laboral consolidada que lleva esa entidad, presenta aportes a pensiones de noviembre de 2000 a febrero de 2007. Expresa además que al actor se le dio respuesta el 28 de enero de 2001, donde se le informa que de acuerdo con la base de datos que registra esa entidad, el 15 de noviembre de 2000, él había solicitado el traslado del régimen de prima media administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual ante Porvenir S.A., la cual cobro vigencia a partir del 01 de enero de 2001, encontrándose actualmente en estado “no vigente” en virtud de la solicitud de traslado a Colpensiones el 28 de febrero de 2007.

Propone las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva por encontrarse actualmente vinculado con Colpensiones, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, falta de cauda para pedir, inexistencia de la obligación, buena fe, inexistencia de traslado de gastos de administración en caso de condena, restituciones mutuas y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial decide:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.
2. Declarar la ineficacia de la afiliación del actor realizada al fondo de pensiones Porvenir S.A. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO CHAVIER ULLOA RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00593-01

permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, conservando todos sus derechos y garantías del régimen de prima media.

Para arribar a las anteriores conclusiones, la A quo se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso no cumplió con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de Colpensiones formula el recurso de alzada, argumentando que esa entidad ha actuado de buena fe, donde las administradoras de pensiones deben brindar una información al afiliado al momento del traslado, donde Colpensiones no tiene incidencia en la decisión que tomó el actor. Además, solicita que se acceda a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, porque se pudo constatar que el demandante se encuentra afiliado a Colpensiones y hay tiempo que tuvo una multifiliación, que es una situación diferente. Solicitando además la revocatoria de la condena impuesta por costas procesales.

La apoderada de Porvenir S.A. también solicita la revocatoria de la condena en costas, porque el actor nunca se retiró de Colpensiones, hubo una multifiliación, no posee ninguna cuenta individual.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que esa decisión es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del material probatorio aportado al proceso, se encuentra copia de la historia laboral que lleva Colpensiones en la que se observa que el demandante se vincula al régimen de prima media el 20 de diciembre de 1988, cotizando de manera interrumpida hasta el 31 de diciembre de 2020 (pdf. 02 fl. 40) además se observa que parte de ese tiempo cotizado, fue en el régimen de ahorro individual, donde esa entidad hizo el traslado a Colpensiones de esos aportes (pdf. 02 fl. 43). Además, la historia laboral de Porvenir S.A. informa que con esa entidad cotizó 265.7 semanas (pdf. 08 fl. 15), entidad que certifica que el actor se vincula a ese régimen pensional el 01 de enero de 2001 al 28 de febrero de 2007, cuando se traslada a Colpensiones, e indica los valores que transfirió (pdf. 08 fl. 22), acompañado copia del formulario de vinculación con Porvenir S.A. que suscribió el actor el 15 de noviembre de 2000 (pdf. 08 fl. 25)

De acuerdo con la anterior prueba documental, se puede concluir que el actor al iniciar su vida labora en el año 1988 se vincula al Instituto de Seguros Sociales, para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte y para el 15 de noviembre de 2000, suscribe formulario de afiliación al régimen de ahorro individual, donde permanece hasta el 28 de febrero de 2007, cuando regresa al régimen de prima media.

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por el demandante, durante el interregno del 01 de enero de 2001 al 28 de febrero de 2007. Pese a que los apoderados han calificado la situación como multifiliación, cuando como se anotó en líneas anteriores si hubo pago de aportes que fueron transferidos a Colpensiones ante el regreso del demandante al régimen de prima media.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO CHAVIER ULLOA RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00593-01

Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.



Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:



“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2019, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:



“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO CHAVIER ULLOA RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00593-01

emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplió con el deber de haberle brindado al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional. Lo que conlleva a declarar que la vinculación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad es ineficaz, por consiguiente, se debe entender que el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual y siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y no perdió los beneficios pensionales que ofrece este régimen.

El A quo en su decisión de fondo, no ordena a la administradora del régimen de ahorro individual en la que estuvo afiliado el actor, transferir a Colpensiones suma alguna, pero ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, es necesario advertir que con el fin de no vulnerar el principio de sostenibilidad del sistema financiero, dado que con el regreso que ya hizo el demandante al régimen de prima media, por lo tanto, corresponderá a esa entidad el reconocimiento de las prestaciones económicas, una vez se acrediten los requisitos legales. Por lo tanto, se debe recordar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, dispone que en el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez, mientras que en el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quedando claro que la normatividad estableció una diferenciación en lo que respecta a la tasa de cotización y su distribución; donde ese 0.5% es destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, razón por la cual, ese porcentaje deberá ser transferido a Colpensiones debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos. Lo que conllevará a adicionar la sentencia de primera instancia.



Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Tampoco es procedente declarar probada la excepción respecto a las obligaciones impuestas a la administradora del RAIS llamada al proceso, como es la de transferir el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, porque éstos tendrán incidencia en el valor de la mesada pensional, derecho que es imprescriptible y como se anunció en líneas anteriores, se deben devolver éstos para no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.

Con el recurso de apelación, pretenden los apoderados de la parte pasiva se revoque la condena en costas impuestas en primera instancia, pero de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se condena en costas a la parte vencida en juicio, y ese es el resultado del proceso, dado que los argumentos expuestos al contestar la demanda no fueron atendidos, en primer lugar no se demostró la multifiliación y en segundo lugar, si existió vinculación del demandante en el régimen de ahorro individual, sin que se hubiese



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO CHAVIER ULLOA RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00593-01

demostrado el cumplimiento del deber de información impuesto a las administradoras de pensiones desde el Estatuto Tributario de 1993. Razón por la cual los argumentos de alzada no son atendibles.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las entidades citadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia número 088 del 08 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la que quedará así: Ordenar a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, descontado del valor de la cotización al señor FRANCISCO CHAVIER ULLOA RODRIGUEZ, durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2001 al 28 de febrero de 2008, debidamente indexado y con cargo a su propio patrimonio. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO CHAVIER ULLOA RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00593-01

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 088 del 08 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada una de las entidades citadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 004-2022-00593-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO CHAVIER ULLOA RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00593-01